

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones  
(20 a 24 de agosto de 2018)****Opinión núm. 58/2018, relativa a Ahmed Aliouat (Marruecos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de enero de 2018 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Ahmed Aliouat. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de abril de 2018, después de haber obtenido una prórroga del plazo. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Ahmed Aliouat es un ciudadano marroquí de 23 años. El Sr. Aliouat es soldado.
- a) Detención y privación de libertad
5. La fuente explica que en marzo de 2017, mientras el Sr. Aliouat estaba ocupando su puesto, lo abordó su comandante. Este lo insultó, lo acusó de ser enemigo del país y lo llamó “enemigo [miembro del] POLISARIO”. La fuente informa de que el Frente POLISARIO es un grupo de liberación cuyos miembros son los representantes reconocidos del pueblo del Sáhara Occidental. A continuación, el comandante lo empujó y amenazó con enviarlo al calabozo por no haber hecho las tareas habituales de los soldados. Según la fuente, el comandante habría dicho al Sr. Aliouat que, como él era el comandante, podía, si así lo deseaba, hacer que lo metieran en la cárcel y que el Sr. Aliouat no podría impedirse.
  6. La fuente informa de que, desde ese incidente, el comandante del Sr. Aliouat lo discriminaba a menudo debido a su identidad saharauí. Asimismo, indica que el Sr. Aliouat también fue amenazado con ser violado si no cumplía las órdenes de su comandante. Este último también lo amenazó con acusarlo de cargos falsos para asegurar que fuese encarcelado. A raíz de esas amenazas, el Sr. Aliouat solicitó su traslado. Como respuesta, se le dijo que, si quería ser trasladado a otro cuartel, habría que recluirlo en una celda de aislamiento durante 15 días y tendría que pagar una multa de 2.500 dirhams (260 dólares de los Estados Unidos), con cargo a su salario de 4.000 dirhams (416 dólares).
  7. Según la fuente, el Sr. Aliouat fue detenido el 4 de marzo de 2017 en Bir Ganduz (Sáhara Occidental) por la policía militar y la gendarmería, que no presentaron una orden de detención. El Sr. Aliouat pasó cuatro días en Bir Ganduz y luego permaneció detenido en una comisaría de policía militar en Agadir durante diez días. El 18 de marzo de 2017, fue trasladado a la sección para militares de la prisión de Sale. En septiembre de 2017, fue trasladado a la prisión de Alagat, en la que se encuentra desde entonces.
  8. La fuente informa de que, durante los dos primeros períodos de encarcelamiento, el Sr. Aliouat fue torturado y obligado a firmar una confesión redactada por las autoridades marroquíes.
  9. Durante ese período de tiempo, no se informó a su familia del paradero del Sr. Aliouat y se le impidió comunicarse con otras personas. Dado que el teléfono del Sr. Aliouat estaba apagado, su familia emitió un aviso de búsqueda y se puso en contacto con las autoridades marroquíes y con el cuartel general en el Sáhara Occidental.
  10. La fuente también señala que el 6 de marzo de 2017, es decir, dos días después de la detención del Sr. Aliouat, un hombre del cuartel en el que el Sr. Aliouat fue detenido llamó por teléfono a la familia de este para informarle de los motivos de su detención, a saber, conversar sobre cuestiones políticas en Facebook con sus amigos y su familia saharauis, que eran refugiados en los campamentos de Tinduf, y compartir vídeos y noticias en su página de Facebook.
  11. Según la fuente, la familia del Sr. Aliouat siguió buscándolo. El 17 de marzo de 2017, el padre del Sr. Aliouat viajó a la ciudad de Dajla, al sur del Sáhara Occidental, para obtener información sobre su hijo. Cuando llegó, la policía le informó de que su hijo se encontraba en Agadir, a 1.200 km de distancia, para realizar unos trámites administrativos. Mientras estaba viajando a Agadir, el padre del Sr. Aliouat recibió una llamada de la policía en la que le dijeron que su hijo se encontraba en Rabat, a unos 1.600 km de distancia, y que sería juzgado a la mañana siguiente. A su llegada a Rabat, al padre del Sr. Aliouat no se le permitió entrar en la sala del tribunal para asistir al juicio debido al carácter privado del mismo. Sin embargo, sí pudo ver a su hijo a través de la puerta de la sala del tribunal. Posteriormente, se informó a la familia del Sr. Aliouat de que su juicio se había aplazado hasta el 20 de marzo de 2017, el mismo día programado para el

juicio del grupo de Gdeim Izik, que al parecer había atraído la plena atención de la sociedad saharauí. La fuente considera que se trataba de un intento de evitar que el caso del Sr. Aliouat tuviese repercusión pública.

12. La fuente explica además que el 20 de marzo de 2017 se negó a la familia y a los medios de comunicación internacionales el acceso al juicio del Sr. Aliouat. De hecho, la fuente informa de que un guardia del tribunal les dijo que este ya había sido condenado por el tribunal. Sin embargo, la fuente informa de que el juicio no se había celebrado, ya que se volvió a aplazar hasta el 4 de julio de 2017.

13. La fuente comunica que, el 4 de julio de 2017, se denegó una vez más el acceso al juicio a la prensa y a la familia del Sr. Aliouat, salvo a su padre. Durante el juicio ante ese tribunal militar en Rabat, la fiscalía presentó como prueba incriminatoria unas conversaciones en la red social Facebook Messenger, para alegar que el Sr. Aliouat había tratado cuestiones políticas con los saharauis en los campamentos de refugiados y había enviado imágenes de banderas saharauis. La defensa rechazó que se emplearan unos diálogos en Facebook como prueba admisible y argumentó que la fiscalía no había podido verificar los nombres de usuario. El juez hizo caso omiso de ese argumento. Según la fuente, el juez concluyó que la fiscalía había demostrado que el Sr. Aliouat había enviado mensajes a los campamentos de refugiados saharauis. Como resultado, el Sr. Aliouat fue condenado por incitar a civiles y militares a desertar y “unirse al enemigo”, en referencia al Frente POLISARIO.

b) Privación de libertad de categoría II

14. La fuente afirma que el Sr. Aliouat fue perseguido por su pertenencia a la minoría saharauí, cuyos dirigentes reivindican el derecho a la libre determinación.

15. La fuente informa de que el motivo por el que el Sr. Aliouat se ve privado de su libertad son sus comunicaciones con otros saharauis y la expresión de sus opiniones políticas en los medios de comunicación social. Alega que ello contraviene los artículos 7, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19, 22, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“el Pacto”).

16. Por todo lo anterior, la fuente concluye que la detención del Sr. Aliouat debe considerarse una privación arbitraria de la libertad con arreglo a la categoría II.

c) Privación de libertad de categoría III

17. Según la fuente, el procedimiento incoado contra el Sr. Aliouat adolece de irregularidades a tenor de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. La fuente sostiene que, debido a la gravedad de las violaciones de sus derechos, la privación de libertad del Sr. Aliouat resulta arbitraria de conformidad con la categoría III.

18. En efecto, la fuente afirma que el Sr. Aliouat no fue informado de los motivos de su detención hasta el 17 de marzo de 2017. Considera que, según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el principio 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Gobierno de Marruecos ha vulnerado el derecho del Sr. Aliouat a no ser objeto de detención arbitraria.

19. Además, la fuente considera también que, en contravención de los artículos 7; 10, párrafo 1; y 14, párrafo 3, del Pacto, los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y los principios 6 y 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios, el Sr. Aliouat sufrió tratos inhumanos destinados a debilitarlo y obligarlo a confesar. Según la fuente, el Sr. Aliouat acabó por firmar, bajo coacción, una confesión que posteriormente se convirtió en el único fundamento que sustentaba su condena. Ello constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, por el que se prohíbe la autoinculpación.

20. La fuente también informa de que al Sr. Aliouat no se le permitió ponerse en contacto con sus abogados en ninguna etapa del procedimiento. El 20 de marzo de 2017, su

familia recibió información falsa sobre su “juicio” procedente de un guardia del tribunal militar y no pudo asistir al mismo, con la excepción de su padre, que asistió a una audiencia. Su juicio se retrasó dos veces y, por lo tanto, su caso no se tramitó con prontitud, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que exige a los Estados que lleven “sin demora” ante un juez a toda persona detenida o recluida.

21. Por último, la fuente reitera que la acusación contra el Sr. Aliouat se basa en su identidad saharauí y en su presunta afiliación política.

22. Por todo lo anterior, la fuente concluye que la detención del Sr. Aliouat debe considerarse una privación arbitraria de la libertad con arreglo a la categoría III.

d) Privación de libertad de categoría V

23. La fuente afirma que el Sr. Aliouat fue detenido específicamente por su origen étnico saharauí y porque las autoridades le atribuyen una afiliación política al Frente POLISARIO.

24. Así lo demuestran las acusaciones de “incitación a la desertión” formuladas contra el Sr. Aliouat. La fuente añade que existen muchos casos en los que el pueblo saharauí en el Sáhara Occidental y Marruecos es objeto de intimidación, discriminación y violencia por su origen étnico y social, en particular las personas que apoyan la libre determinación del pueblo saharauí o son percibidas como partidarias de ella. Además, la fuente alega que la presentación de las pruebas incriminatorias (mensajes privados en las redes sociales) constituye una violación de su intimidad.

25. La fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Aliouat se deben a sus reivindicaciones en favor del derecho de los saharauís a la libre determinación. Constituyen una discriminación basada en la opinión política y, por lo tanto, entran en la categoría V.

*Respuesta del Gobierno*

26. El 24 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo dirigió una comunicación al Gobierno de Marruecos en la que se establecía el 26 de marzo de 2018 como fecha límite para la respuesta. El Gobierno respondió el 9 de abril de 2018, tras haber obtenido una prórroga de un mes.

27. En su respuesta, el Gobierno rechaza las acusaciones de la fuente por difamatorias y falsas. En primer lugar, el Gobierno alega que la defensa interpuso un recurso. Por consiguiente, no se han agotado los recursos internos y la comunicación enviada por la fuente al Grupo de Trabajo es, por lo tanto, contraria a las normas internacionales.

28. En segundo lugar, el Gobierno confirma la existencia de procedimientos penales contra el Sr. Aliouat, soldado del ejército real, por traición, pero rechaza toda alegación de discriminación, malos tratos y abusos en el presente procedimiento.

29. El Gobierno explica que el 3 de marzo de 2017 se abrió una investigación bajo la supervisión del Fiscal General del Tribunal del Rey y de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Judicial. Al parecer, el Sr. Aliouat no fue encarcelado desde un principio, sino que fue conducido inmediatamente ante el tribunal militar el 18 de marzo de 2017. Tras examinar el expediente que contenía los documentos y los datos que demostraban que el acto cometido era un delito grave, el Fiscal de Distrito decidió someter el caso al Presidente, de conformidad con la legislación vigente. El mismo día, tras un primer interrogatorio, el Sr. Aliouat fue puesto en prisión preventiva, de conformidad con los artículos 175 y 177 del Código Penal. El 4 de junio de 2017, el tribunal dictó sentencia por la que se lo condenaba a cadena perpetua. El Sr. Aliouat recurrió ese fallo el 12 de julio de 2017 y compareció ante el Tribunal de Apelación el 20 de marzo de 2018.

30. Además, el Gobierno afirma que en ningún momento del proceso el Sr. Aliouat mencionó que hubiese sido objeto de una agresión por parte de sus superiores ni presentó ninguna denuncia de ese tipo, personalmente o a través de sus abogados, contra quienquiera que fuese, incluidos su comandante y su unidad.

31. En cuanto a la denuncia de discriminación contra el Sr. Aliouat, el Gobierno indica que se trata de un soldado de las fuerzas armadas reales y ciudadano marroquí, y goza de todos sus derechos como soldado bajo condiciones legales específicas. Las acusaciones de que su detención está relacionada con su origen saharauí son inaceptables, ya que se trata al Sr. Aliouat como miembro del personal militar, sin distinción étnica, racial o tribal, como todos los marroquíes. A este respecto, el Gobierno observa que cientos de soldados de las provincias meridionales (Sáhara Occidental) se comportan de manera ejemplar y desempeñan sus funciones como todos los demás en el resto del territorio marroquí, sin distinción ni discriminación. Además, un segundo soldado acusado en el mismo caso no procedía de los territorios del Sáhara Occidental y fue condenado a la misma pena por cometer el mismo acto con su camarada.

32. El Gobierno también informa de que el juez no tuvo ante sí ninguna prueba de violencia o tortura. El Sr. Aliouat no presentó una denuncia, ni personalmente ni a través de su representante legal, ni tampoco una solicitud para ser examinado por un médico o para acudir a un hospital donde pudieran detectársele lesiones. No se formuló ninguna solicitud de este tipo, ya que el Sr. Aliouat se encontraba en buen estado de salud.

33. En cuanto a la alegación de que el juicio se celebró a puerta cerrada, el Gobierno la refuta ya que la prensa estuvo presente en el juicio.

34. En cuanto a la alegación de que se negó al Sr. Aliouat la libertad de expresar sus opiniones políticas en los medios sociales, el Gobierno observa que la persona de que se trata es militar y, como tal, está sujeta a las obligaciones de la legislación de disciplina castrense, que limita diversas esferas de la vida y, entre otras cosas, impide que los soldados participen en cualquier actividad política o medio de comunicación sin la autorización previa y directa de sus superiores. Sobre todo, en este caso, los medios sociales han sido utilizados para abusar del ejército en particular y de la madre patria en general. El Gobierno observa además que los resultados de la investigación que realizó la policía judicial sobre los teléfonos móviles del Sr. Aliouat, así como sobre su cuenta de Facebook, muestran de manera tangible que cometió deliberadamente un acto de traición al unirse al enemigo. Según el artículo 205 de la Ley de Justicia Militar, ese delito se castiga con cadena perpetua.

35. Por último, en cuanto a la alegación de que el Sr. Aliouat no estaba representado por un abogado y no podía comunicarse con su familia, el Gobierno confirma que el Sr. Aliouat disfrutó de todas las garantías de un juicio imparcial, en particular el derecho a la asistencia de un abogado y el principio del plazo razonable. El Gobierno aporta los nombres de los abogados que representaron al Sr. Aliouat. En respuesta a las peticiones de sus abogados, el tribunal decidió aplazar el juicio dos veces. El primer aplazamiento se produjo el 19 de junio de 2017, tras una moción que presentaron los abogados a fin de preparar la defensa, y el segundo tuvo lugar el 29 de junio de 2017, tras una solicitud de los abogados en ese sentido debido a la ausencia de uno de ellos, que en ese momento se encontraba fuera del país.

36. Además, según el Gobierno, la madre y el padre del acusado obtuvieron el 20 de marzo de 2017 una autorización (núm. 05/2017) para visitar a su hijo y observar las condiciones de reclusión cuando lo desearan.

37. En conclusión, el Gobierno sostiene que la legislación nacional respeta todas las garantías de un juicio justo. Las alegaciones de la fuente no son ciertas y no han sido verificadas, ya que se han respetado todos los derechos del interesado desde el momento de su detención hasta que se pronunció la sentencia en el caso en cuestión. Su juicio cumplió todos los requisitos para un juicio imparcial, de conformidad con los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

38. El 11 de abril de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que formuló las siguientes observaciones adicionales. La fuente confirma y reitera sus alegaciones iniciales.

39. La fuente impugna el argumento del Gobierno de que la comunicación de la fuente vulnera las normas internacionales en la medida en que no se han agotado todos los recursos internos. La fuente responde que el mandato del Grupo de Trabajo permite que se investiguen las denuncias individuales aunque no se hayan agotado los recursos internos, en virtud de sus métodos de trabajo. Además, alega que los recursos contra una sentencia dictada por el tribunal militar se remiten al Tribunal de Casación de Marruecos. De conformidad con los artículos 568 y 586 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal decidirá si el tribunal militar ha cumplido con la ley, pero no examinará los hechos del caso. Por consiguiente, el Tribunal de Casación no constituye un tercer nivel de jurisdicción y no examina el fondo del asunto. Dados los antecedentes de este caso, hay razones para creer que un recurso jurídico nacional sería ineficaz. Las circunstancias de hecho existentes (por ejemplo, la detención en régimen de incomunicación durante unos diez días antes de comparecer ante un juez, la información incorrecta facilitada a la familia, los informes de tortura, el uso como prueba de confesiones firmadas bajo tortura, el hecho de ser juzgado ante un tribunal militar sin acceso a un abogado) demuestran que el Estado se niega a garantizar un juicio justo al autor de la queja.

### Deliberaciones

40. El Grupo de Trabajo agradece a las partes su cooperación y procede a evaluar sus alegaciones para formular sus conclusiones.

41. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). Como ha observado a menudo el Grupo de Trabajo, en particular en los asuntos relacionados con Marruecos<sup>1</sup>, no basta con formular una objeción formal a las alegaciones: el Estado está en posesión de todos los elementos procesales y debe estar en condiciones de aportar todas las pruebas que considere necesarias para apoyar cualquier impugnación<sup>2</sup>. En el presente caso, el Gobierno adjuntó a sus observaciones tres documentos: varios extractos del Código Militar, un documento relativo a las sentencias y la hoja de visitas de los padres del Sr. Aliouat.

42. En primer lugar, el Grupo de Trabajo recuerda que “los procedimientos públicos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 1235 (XLII) de 1967 del Consejo Económico y Social, como es el regulado por las resoluciones 1991/42 y 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos, no están sujetos a exigencia alguna sobre agotamiento previo de los recursos otorgados por la jurisdicción interna como requisitos de admisibilidad”<sup>3</sup>. Esto ha sido confirmado por la jurisprudencia del Grupo de Trabajo en varias ocasiones<sup>4</sup>, por lo que se desestima ese supuesto relativo a la admisibilidad de la comunicación.

43. En primer lugar, la fuente sostiene que el Sr. Aliouat, detenido el 4 de marzo de 2017, no fue objeto de una orden de detención, no se le informó de los motivos de su detención, estuvo detenido en régimen de incomunicación durante ese período y no fue presentado ante un juez hasta el 17 de marzo de 2017. Sin embargo, el Gobierno refuta esta afirmación declarando que el Sr. Aliouat no fue detenido el 4 de marzo de 2017, sino que fue llevado directamente ante el tribunal militar el 18 de marzo de 2017, y que posteriormente se ordenó su prisión preventiva. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha presentado ninguna prueba escrita en apoyo de esta afirmación, a pesar de su responsabilidad a este respecto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no está

<sup>1</sup> Véanse las opiniones núm. 11/2017 y núm. 27/2016.

<sup>2</sup> Véase la opinión núm. 41/2013, párrs. 27 y 28, en la que el Grupo de Trabajo observó que la fuente de la comunicación y el Gobierno no siempre tienen igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Gobierno posee la información pertinente. Véase también *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo) (fondo), fallo, I.C.J. Reports 2010*, párr. 55.

<sup>3</sup> Véase la opinión núm. 11/2000.

<sup>4</sup> Véanse las opiniones núms. 19/2013 y 22/2017.

convencido de la respuesta del Gobierno y opina que el Sr. Aliouat fue detenido sin una orden de detención, no fue informado sin demora de los motivos de su detención y encarcelamiento y estuvo detenido en régimen de incomunicación durante ese período, en contravención del artículo 9 del Pacto. En esas condiciones, la detención y el encarcelamiento carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, son arbitrarios según la categoría I.

44. Además, la fuente afirma que el Sr. Aliouat es saharauí y es víctima de represalias por haber ejercido su libertad de expresión en favor de los saharauís. El Gobierno no discute el hecho de que sea saharauí y el Grupo de Trabajo no tiene motivos para dudar de ello. El Gobierno afirma que las actuaciones de que ha sido objeto el Sr. Aliouat, miembro de las fuerzas armadas reales, no guardaban relación con esa condición, sino que presuntamente cometió el delito de traición al incitar a otras personas a unirse al enemigo. Por lo tanto, el Gobierno sitúa este caso en el contexto de la crisis que se viene registrando en el Sáhara Occidental desde hace decenios. El Grupo de Trabajo considera que se trata de una corroboración parcial, ya que el Gobierno no niega que el Sr. Aliouat sea saharauí, pero ha guardado silencio sobre el contenido concreto de esa acusación y sobre los hechos que constituyen traición. Sin embargo, el Grupo de Trabajo pudo conocer las consecuencias de las tensiones en esta región durante la visita que realizó a Marruecos en 2013. Señaló que los miembros de la población saharauí son víctimas específicas de la violencia y de violaciones de los derechos humanos, a fin de contrarrestar sus reivindicaciones de libre determinación<sup>5</sup>.

45. Además, el Gobierno no aporta pruebas en apoyo de su declaración, salvo el hecho de que otro soldado fue condenado por el mismo delito sin ser saharauí, a pesar de que tiene la carga de la prueba y, por lo tanto, es responsable de proporcionar cualquier prueba útil, en este caso, el expediente judicial. Por lo tanto, procede otorgar crédito a la fuente cuando afirma que la expresión política del Sr. Aliouat en las redes sociales fue el origen de su acusación y sus posteriores detención y encarcelamiento. Respecto de esta cuestión, el Gobierno también señala que, debido a que el Sr. Aliouat es miembro de las fuerzas armadas, su libertad de expresión, prevista en el artículo 19 del Pacto, está restringida. El Grupo de Trabajo recuerda los términos de la observación general núm. 10 (1983) sobre el artículo 19 (Libertad de opinión) del Comité de Derechos Humanos, que dice así: “El párrafo 3 [relativo a las restricciones a la libertad de expresión] subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar ‘fijadas por la ley’; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como ‘necesarias’ a fin de que el Estado parte alcance uno de estos propósitos”. En este caso, el Gobierno no ha proporcionado los textos en los que se basa la restricción de la libertad de expresión de los soldados y no ha proporcionado ninguna justificación en cuanto a los propósitos y la necesidad de restringir la libertad de expresión del Sr. Aliouat. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo está convencido de que su detención y encarcelamiento son arbitrarios en el marco de la categoría II.

46. En la medida en que la detención del Sr. Aliouat corresponde a la categoría II, no debería ser sometido a juicio. No obstante, habida cuenta que el juicio se celebró y que la fuente presentó argumentos al respecto, el Grupo de Trabajo evaluará esos argumentos de forma adicional.

<sup>5</sup> A/HRC/27/48/Add.5, párrs. 63 a 65.

47. La fuente afirma que el Sr. Aliouat fue objeto de malos tratos que lo llevaron a confesar los actos de los que se lo acusaba durante su detención en régimen de incomunicación. El Gobierno se limita a negar los malos tratos añadiendo que el juez no observó ninguna secuela de dichos tratos y que el acusado no los denunció, lo que la fuente rebate en sus observaciones adicionales. El Gobierno guarda silencio sobre las confesiones. El Grupo de Trabajo recuerda que la impugnación formal sin pruebas no es convincente, sobre todo porque corresponde al Estado demostrar que no hubo abuso, por ejemplo presentando un documento que atestigüe el buen estado del Sr. Aliouat o cualquier otro documento que demuestre que las autoridades llevaron a cabo investigaciones sobre esas denuncias. Sin embargo, durante su visita a Marruecos, el Grupo de Trabajo observó que “se practicaban la tortura y los malos tratos para obtener confesiones y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley hacían un uso excesivo de la fuerza”<sup>6</sup>. Además, los hechos presentados por la fuente coinciden con esa observación y el carácter de la detención en régimen de incomunicación da aún más credibilidad a la denuncia de malos tratos. Por esos motivos, el Grupo de Trabajo da crédito a la fuente y, por lo tanto, concluye que el juicio del Sr. Aliouat está condicionado por los abusos que sufrió el acusado, en violación de su derecho a un juicio imparcial. Además, el artículo 14 (párr. 3 g)) del Pacto prohíbe que un acusado sea obligado a confesarse culpable. Ahora bien, las confesiones extraídas mediante violencia son la ilustración perfecta de la prohibición prevista en esta disposición. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho del Sr. Aliouat a no ser obligado a aportar pruebas contra sí mismo. El Gobierno no ha proporcionado ninguna prueba que habría permitido refutar esta alegación.

48. La fuente también informa de que al Sr. Aliouat no se le permitió ponerse en contacto con sus abogados en ninguna etapa del procedimiento. El Gobierno refuta los comentarios de la fuente dando los nombres de sus abogados y mencionando sus peticiones. Sin embargo, lo que se discute no es la ausencia de abogados, sino el hecho de que el Sr. Aliouat no pudo comunicarse con ellos en ninguna etapa del procedimiento. El Grupo de Trabajo considera que esto constituye una vulneración del derecho previsto en el artículo 14 (párr. 3 b)) del Pacto, según el cual el acusado tendrá derecho a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

49. Además, el Grupo de Trabajo observa que, el 20 de marzo de 2017, la familia del Sr. Aliouat recibió información falsa sobre su “juicio” procedente de un guardia del tribunal militar y no pudo asistir al mismo, con la excepción de su padre, que asistió a una audiencia. El Gobierno refuta estas alegaciones diciendo que el juicio fue público, ya que la prensa pudo asistir al mismo, y no aporta más pruebas. El Grupo de Trabajo no está convencido de esta respuesta. Considera creíble y establece la alegación de la fuente y extrae la consecuencia de que se ha violado su derecho a un juicio justo de conformidad con el artículo 14.

50. Cada una de estas vulneraciones es lo suficientemente grave como para invalidar todo el juicio. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Aliouat es arbitraria conforme a la categoría III.

51. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observa que existe una práctica generalizada de malos tratos contra las personas que, como el Sr. Aliouat, tienen identidad saharauí o bien defienden la libre determinación de la población saharauí. El Grupo de Trabajo ha tenido varias oportunidades para observar dichos abusos contra esta comunidad<sup>7</sup>. Por consiguiente, a instancias de la fuente se desprende que esa situación constituye una discriminación que viola el derecho internacional, en particular los artículos 1, 2 y 26 del Pacto. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Aliouat también es arbitraria de conformidad con la categoría V.

52. Por último, conforme a su práctica, el Grupo de Trabajo decide remitir la denuncia de tortura en este caso al procedimiento especial competente.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 63.

<sup>7</sup> En la opinión núm. 11/2017 (párr. 53), el Grupo de Trabajo ya había calificado de generalizada la discriminación contra los saharauis.

## Decisión

53. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmed Aliouat es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 14, 19 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

54. El Grupo de Trabajo pide a Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Aliouat sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Aliouat inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, así como una garantía de no repetición, de conformidad con el derecho internacional, asegurándose además de que reciba la atención médica necesaria y adecuada a su situación.

56. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Aliouat, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

57. El Gobierno deberá difundir la presente opinión por todos los medios disponibles y de la manera más amplia posible.

## Procedimiento de seguimiento

58. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Aliouat y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Aliouat;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Aliouat y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si el Gobierno de Marruecos ha aprobado enmiendas legislativas o ha realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

59. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

60. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

61. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>8</sup>.

*[Aprobada el 24 de agosto de 2018]*

---

---

<sup>8</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.